



Acción de tutela Rad: 2025-00107

Accionante: HENRY CEPEDA RINCON

Accionados: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL
CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Se dicta el fallo de primera instancia correspondiente dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **HENRY CEPEDA RINCON** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, invocando la protección del derecho fundamental de debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y buen nombre

1. Los hechos y las Pretensiones

Refiere el accionante que, se inscribió al concurso de méritos de la planta de personal de la Fiscalía, para el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito, Código del Empleo: I-101-M-01-(44), modalidad: Ingreso y número de inscripción: 0171148. Realizando el cargue de documentación requerida, su cedula de ciudadanía, en la cual se acredita su nacionalidad.

Indica la persona actora que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, fue excluido con el argumento de *“El aspirante no acreditó la condición de participación de ser ciudadano colombiano de nacimiento, la cual es OBLIGATORIA para los cargos de Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996...”* considerando el actor que, allegó la documentación respectiva oportunamente en su totalidad al momento de su inscripción.

Aduce la persona accionante que, las entidades no realizaron de forma adecuada la valoración de requisitos mínimos, de igual manera no valoró la existencia de la cedula de ciudadanía aportada y como consecuencia decidieron excluirlo del proceso de selección.

Señala el actor que, contra la decisión administrativa que resolvía la verificación del cumplimiento de requisitos mínimo, procedía reclamación contra dicho acto administrativo, no obstante, la plataforma SIDCA 3 presentó constantes fallas y producto de lo anterior no se garantizó técnicas suficientes y desconociendo así sus derechos fundamentales, dichas falas no deben ser atribuibles a los aspirantes, lo anterior teniendo en cuenta el esfuerzo realizado por el actor para presentar su reclamación respectiva, reclamación que no fue posible presentar de manera oportuna. Desconociendo así los principio de buena de y los principios que deben regir los concursos de méritos.

Arguye el actor que, acude a la acción constitucional en vista de que las pruebas se encuentran próximas a presentarse y la plataforma ya no se encuentra habilitada y el acudir a la justicia administrativa superaría los términos previstos para la presentación de la prueba referida. Como producto de lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y adicionalmente *“se ordene a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, revocar el acto administrativo que contiene la exclusión efectuada en la etapa de verificación de requisitos mínimos.”*





Acción de tutela Rad: 2025-00107

Accionante: HENRY CEPEDA RINCON

Accionados: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL
CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

2. *Que se reconozca que cumplió con la exigencia de acreditar la calidad de ciudadano colombiano de nacimiento con la cédula de ciudadanía aportada.*
3. *Que se garantice su continuidad en el proceso de selección en condiciones de igualdad y mérito*

3. Actuación procesal

Mediante auto del 05 de agosto de 2025 se admitió la acción de tutela vinculándose como accionados a **SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO Y LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Corriéndoles traslado a los demandados de la demanda de tutela y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

4. Respuestas:

El accionado **UT CONVOCATORIA FGN 2024 y LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** indican que, efectivamente el accionante se encuentra en estado no admitido, en virtud de no cumplir los requisitos mínimos y las condiciones de participación de la convocatoria FNG 2024, adicionalmente el accionante **NO PRESENTÓ** reclamación alguna dentro del término establecido de dos (02) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, a través del canal habilitado y adicionalmente recordando que al no agotar dicho requisito previo de reclamar mediante los mecanismos idóneos, desnaturaliza la acción constitucional, salvo se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia el que el actor no demuestra.

Por otro lado, señala que, no es cierto que la plataforma SIDCA 3 hubiera presentado falla alguna, Así las cosas, en relación con la imagen allegada como prueba por parte del aspirante, es preciso advertir que esta no constituye en modo alguno prueba del cargue efectivo de documentos en su usuario de la aplicación SIDCA 3. Dicha imagen corresponde únicamente a un listado de registros o “carpetas” creadas en el módulo de experiencia, lo cual no permite verificar si efectivamente se cargaron los documentos. En todo caso, debe diferenciarse entre la creación de un registro o “carpeta” para el almacenamiento de información y el cargue real de los archivos correspondientes. Adicionalmente allega graficas de trafico de datos que demuestran la disponibilidad del sitio web de manera permanente.

En consecuencia, el accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Producto de lo anterior, la entidad Accionada solicita En consecuencia, se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declaren improcedentes, toda vez que ninguna de las entidades que llevan a cabo el proceso (La fiscalía general de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024)





Acción de tutela Rad: 2025-00107

Accionante: HENRY CEPEDA RINCON

Accionados: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL
CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

han vulnerado los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que el accionante no interpuso reclamación en los términos establecidos.

Por su parte, **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pese a estar notificado no rindió el informe solicitado por este Despacho, por lo que resulta procedente la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, respecto de los hechos que se encuentren probados siquiera sumariamente.

5. Consideraciones

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Previo a abordar el estudio de fondo de las pretensiones que esgrime la accionante, el despacho analizará si en este evento se cumple la exigencia de la legitimación en la causa por activa, así como si se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela consistentes en la legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y la subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, encuentra el despacho que se cumple, puesto que el titular del derecho cuya protección se invoca, es quien reclama la protección del derecho de debido proceso, igualdad y demás derechos que alude le ha sido vulnerado.

Frente a la **legitimación por pasiva**, se concluye que se cumple también, toda vez que se dirigió la acción contra una entidad de orden nacional como lo es la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien considera el actor le está vulnerando sus derechos fundamentales.

En relación con el requisito de **inmediatez** el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. Por ello, no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados.





Acción de tutela Rad: 2025-00107

Accionante: HENRY CEPEDA RINCON

Accionados: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL
CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

A partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, ha entendido la jurisprudencia constitucional que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente ¹. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez de tutela le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla ².

En el presente caso, se observa que el requisito de la inmediatez se cumple, atendiendo a que, de acuerdo con la información allegada a esta acción por el actor, buscando recovar el acto administrativo que lo excluye del concurso de méritos de la referencia y cuyas pruebas se adelantarán el día 24 de agosto de 2025. Transcurriendo a la fecha de interpuesta la presenta acción, un tiempo que se estima razonable y proporcionado.

Con respecto a la **subsidiariedad** que exige que la parte peticionaria despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido la jurisprudencia Constitucional que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados ³.

La Constitución Política dispone que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En desarrollo de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció que “[l]a existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” En ese sentido, no se trata de un análisis de existencia formal sino material en virtud del cual se debe determinar si, en las circunstancias del caso concreto, el mecanismo existente resulta idóneo, es decir, que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, esto es, que está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁴.

SENTENCIA T 022-2017

“(..) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala

¹ Ver, Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Ver, Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

³ Ver, Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-707 de 2017.





Acción de tutela Rad: 2025-00107

Accionante: HENRY CEPEDA RINCON

Accionados: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL
CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.”

Ahora bien, respecto a la acción de tutela debe cumplir con ciertos requisitos de subsidiaridad para que resulte procedente. La Honorable Corte Constitucional expone al respecto:

“(…) En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.





Acción de tutela Rad: 2025-00107

Accionante: HENRY CEPEDA RINCON

Accionados: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL
CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.⁵

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.⁶

En consecuencia, se tiene que, el derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para las actuaciones administrativas de las entidades con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la defensa de las personas por eso la función administrativa debe desempeñar sus actividades bajo los preceptos constitucionales, respetando los derechos de las personas.

Es de precisar igualmente a la actora que con los medios ordinarios, la Ley 1437 de 2011, le brinda la oportunidad de solicitar medidas cautelares como la de suspensión que pretende con la acción de tutela, mecanismos frente a los cuales, no ha acudido ni demostró su idoneidad o ineficacia para la protección de sus derechos fundamentales, sino que procedió a acudir directamente a la jurisdicción constitucional con dicta finalidad, mecanismo respecto del cual se le precisa que su objeto es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de derechos fundamentales, " cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares..." como lo establece el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, es necesario analizar la vulneración del derecho fundamental de igualdad y el derecho a acceder a cargos públicos, el cual indica el accionante que se le han sido menoscabados.

ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SOBRE EMPLEO PUBLICO

El alcance de este artículo ha sido examinado y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional, la cual ha dicho que la carrera administrativa es un eje axial del Estado Social de Derecho y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las

⁵ TSENTENCIA 375/2018

⁶ Sentencia T 081 de 2022 Corte Constitucional





Acción de tutela Rad: 2025-00107

Accionante: HENRY CEPEDA RINCON

Accionados: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación. Así pues, de la norma Superior se desprenden cuatro pilares fundamentales que pueden entrecruzarse de su literalidad, estos son: (i) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública; (ii) el concurso de méritos como mecanismo de garantía del mérito; (iii) la potestad de configuración del Legislador en este ámbito; y (iv) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y los demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general. Dichos elementos se interrelacionan en el desarrollo de la función pública, por lo que deben observarse de forma holística desde los demás preceptos constitucionales aplicables a la materia.⁷

SENTENCIA T-030 DE 2017

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruados con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras...”

Descendiendo en el caso en concreto respecto a este derecho fundamental se tiene que, el accionante no ha visto menoscabados o vulnerados dichos derechos, puesto que las accionadas no han generado ninguna clase de discriminación o privación del accionante para acceder a cargos públicos puesto que el actor tuvo la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo excluyó de dicho proceso de selección, elevando la reclamación respectiva a la que tuvo lugar, oportunidad que dejó pasar por alto, lo anterior en virtud de lo manifestado tanto por la entidad accionada como lo manifestado por el mismo accionante.

“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación”⁸

En el caso bajo estudio el accionante cuenta con mecanismos judiciales para la protección del derecho fundamental que aduce infringido, pues puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debatiendo la decisión adoptada dentro del proceso de convocatoria de tenerlo como no admitido, decisión que si bien es un acto de trámite dentro del proceso de convocatoria, por impedirle al demandante continuar en el proceso de selección se torna como un acto

⁷ Artículo 125 Constitución Política De Colombia

⁸ Acuerdo reguladora del concurso y obliga a la fiscalía general de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024.





Acción de tutela Rad: 2025-00107

Accionante: **HENRY CEPEDA RINCON**

Accionados: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL
CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

administrativo demandable ante la jurisdicción contenciosa donde cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior se concluye que ninguna vulneración al debido proceso del accionante pudo existir de parte de la accionada en el trámite inicial por cuanto frente a los, el accionante no ejerció los mecanismos dispuestos dentro de la actuación administrativa pues no hizo reclamación alguna.

Aunado a lo anterior, el accionante no demuestra la inminencia de la intervención del juez constitucional por la eventual ocasión de la configuración de un perjuicio inminente o daño irreparable que pueda presentar el actor. De esta manera, el accionante no presenta la consumación de dicho perjuicio. Situación que desdibuja las pretensiones de la demanda de tutela al carecer del requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **HENRY CEPEDA RINCON**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, advirtiéndose a las partes que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. De no ser impugnado, remítase oportunamente el expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA ALEJANDRA OSPINA VILLAMIZAR
JUEZ

Firmado Por:

Mayra Alejandra Ospina Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Primero Penal Del Circuito
De Ocaña-Norte De Santander

Acción de tutela Rad: 2025-00107

Accionante: **HENRY CEPEDA RINCON**

Accionados: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL
CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8d1e8c41dbe13e6a215025c4fd6706782d7c910f9102fde25fade13e9bd6dd**

Documento generado en 12/08/2025 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 13 No 12-52 Barrio Tamaco, primer piso,  j01pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co



+57 3222736457